

Contador en las fundaciones

Hernando Bermúdez Gómez

Los miembros de una fundación, constituyentes o adheridos posteriormente, no son socios de ésta. Por lo tanto, de entrada, cuando se preguntó al [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](#) “*Me dirijo a ustedes en mi calidad de Contador Público, con el fin de consultar sobre la posibilidad de que como socia de la Fundación (...) pueda ser contador público.*”, ha debido rechazarse la pregunta. Con todo este órgano de la profesión la contestó sin anotar nada al respecto. En el curso de su oficio se refirió al patronato, el cual, según el [Diccionario panhispánico del español jurídico](#), “3. *Gral. Órgano de gobierno y representación de toda fundación. Ley 50/2002, de 26-X, de Fundaciones, arts. 14 y sigs.*”. No obstante, nuestro [código civil](#) no usa esa palabra, como tampoco lo hace la Ley 489 de 1998, el Estatuto Tributario, el Decreto 2150 de 1995 ni otras normas, aunque, por ejemplo, se regula el Patronato Nacional Escolar, Patronato Escolar Departamental, Patronato Nacional de Presos "Antonio Nariño", Patronato de Protección post Carcelaria y Patronato Colombiano de Artes y Ciencias. Es por esto que el órgano principal de muchas fundaciones es un consejo directivo, lo cual no viola la ley colombiana. Entrando en el fondo de la cuestión, es innegable que el contador preparador tiene y debe tener máxima influencia en el sistema de contabilidad, tanto en lo documental como en lo intelectual. Ahora bien, según el código civil mencionado, “*Art. 650. Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una colección de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; i si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o sólo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el Presidente de la Unión.*” Entonces dichos estatutos deben ser examinados para establecer si una persona adherida a una fundación tiene funciones u obligaciones que colisionen con la calidad de contador preparador, en forma tal que no puedan concurrir dichas calidades. En otras palabras, las circunstancias indicadas en la pregunta no son por sí mismas suficientes y ha debido pedirse adiciones al respecto, cosa que, como hemos censurado en otros escritos, el CTCPC no hace. Las fundaciones requieren llevar contabilidad para dar fundamento a la [función del Presidente de la República](#), a cuyo tenor a éste corresponde “26. *Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.*” Por su parte el [Estatuto Tributario](#) dispone: “*Artículo 364. LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO ESTÁN OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD REGISTRADOS. Las entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar libros de contabilidad, en la forma que indique el Gobierno Nacional.*” Según la [Ley 190 de 1995](#) “*ARTÍCULO 45. De conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control. —Cuando se cumplan los requisitos, los estados financieros básicos y los estados financieros*

consolidados deberán ser sometidos a una auditoría financiera. —El Gobierno podrá expedir normas con el objeto de que tal auditoría contribuya a detectar y revelar situaciones que constituyan prácticas violatorias de las disposiciones o principios a que se refiere la presente Ley. —ARTÍCULO 46. La entidad sin ánimo de lucro que dé aplicación diferente a los recursos que reciba del Estado a cualquier título, será sancionada con cancelación de la personería jurídica y multa equivalente al valor de lo aplicado indebidamente, sin perjuicio de las sanciones penales que por tal hecho se puedan generar.” Finalmente adviértase que la [Ley 1314 de 2009](#) dispuso: “Artículo 15. Aplicación extensiva. Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a este.”

Bogotá, julio 3 de 2025